



PHICARIA

VI ENCUENTROS INTERNACIONALES DEL MEDITERRÁNEO

NAVEGAR EL MEDITERRÁNEO



PHICARIA

PHICARIA

VI Encuentros Internacionales del Mediterráneo.
Navegar el Mediterráneo.

© de los textos y las imágenes:
Sus autores.

© de esta edición:
Universidad Popular de Mazarrón.
Concejalía de Cultura.

COORDINACIÓN EDITORIAL
José María López Ballesta.

EDICIÓN CIENTÍFICA
María Milagros Ros Sala.

PORTADA
Muher.

IMPRIME
I.G. Novoarte, S.L.

ISBN: 978-84-697-9948-2

Depósito Legal: MU-179-2018

Impreso en España / Printed in Spain

ÍNDICE

CONDICIONES Y CONOCIMIENTOS NAÚTICO-MARINOS EN LA ANTIGÜEDAD. Pere Izquierdo i Tugas	17
IL NAUFRAGIO DI SAN PAOLO A MALTA (<i>ATTI DEGLI APOSTOLI, 27</i>). TRA LA VITA E LA MORTE SUL MARE. Stefano Medas	37
EL MEDITERRÁNEO ARCAICO COMO ESCENARIO BÉLICO. Adolfo J. Domínguez Monedero	53
DE SIROS A KYRENIA: EMBARCACIONES EN EL MEDITERRÁNEO ORIENTAL HASTA EL FINAL DE LA ÉPOCA CLÁSICA. Jorge García Cardiel	81
COMERCIO FENICIO A TRAVÉS DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL YACIMIENTO SUBACUÁTICO DEL BAJO DE LA CAMPANA. ESTUDIO PRELIMINAR. Juan Pinedo Reyes	99
LA FUNCIÓN MECÁNICA DEL COSIDO EN LOS BARCOS GRIEGOS ARCAICOS. Xavier Nieto Prieto	117
UNA INTERPRETACIÓN NAÚTICA A LA ESTIBA DEL CARGAMENTO EN EL PECIO BOU FERRER. Carlos de Juan Fuertes	131
EL ESTUDIO DE LA NAVEGACIÓN ANTIGUA (S. II A.C. - S. VI D.C.) A TRAVÉS DEL PAISAJE COSTERO EN LAS COSTAS DE LA CARTAGINENSE. Felipe Cerezo Andreo	147
PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ASPECTOS RELIGIOSOS DE LOS LINGOTES CON FORMA DE PIEL DE TORO EN EL MEDITERRÁNEO DURANTE EL II MILENIO A.C. Álvaro Gómez Peña	163
LA NAVEGACIÓN EN LA CERDEÑA PREHISTÓRICA. Claudia Pau	183
ROMA Y LA PRIMERA GUERRA PÚNICA: UNA POTENCIA TERRESTRE ANTE LA GUERRA MARÍTIMA. Gerard Cabezas Guzmán	189
EL MONOPOLIO DEL COMERCIO MARÍTIMO ORIENTAL BAJO LA ÉLITE PUTEOLANA. Rebeca Arranz Santos, Clara Ramos Bullón y Carlos Díaz Sánchez	199
TOPONIMIA Y NAVEGACIÓN FENICIA EN EL EXTREMO OCCIDENTE EN LOS INICIOS DE LA COLONIZACIÓN. José Luis López Castro	217
MAGISTRADOS NAVALES EN LA REPÚBLICA: EL CASO DE LOS <i>DUOVIRI NAVALES</i> . Julián Espada Rodríguez	227
DELITOS MARÍTIMOS COMETIDOS TRAS UN NAUFRAGIO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA. Teresa Encarnación Villalba Babiloni	235

**DELITOS MARÍTIMOS COMETIDOS TRAS UN NAUFRAGIO
Y SU RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA**

TERESA ENCARNACIÓN VILLALBA BABILONI

DELITOS MARÍTIMOS COMETIDOS TRAS UN NAUFRAGIO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA

TERESA ENCARNACIÓN VILLALBA BABILONI

Resumen:

En la antigua Roma el hundimiento de un buque podía dar lugar a actos delictivos de diversa índole, entre los más comunes destacaban el pillaje, el robo, la receptación y el abuso de confianza. En este trabajo intentaremos ofrecer una panorámica general de los posibles delitos que se podían cometer después de un naufragio y de la responsabilidad penal que de ellos se deriva.

Palabras clave: *ius naufragii*, pillaje, robo, receptación, abuso de confianza.

Abstract:

In ancient Rome the sinking of a ship could lead to criminal acts of various kinds, such as looting, robbery, receiving and abuse of trust. In this paper we will try to provide an overview of the possible crimes that could be committed after a shipwreck and the criminal responsibility derived from them.

Keywords: *ius naufragii*, looting, theft, receiving, abuse of trust.

Introducción general a la noción de *ius naufragii*

Iniciaremos nuestro artículo introduciendo la noción de *ius naufragii*, concepto básico para comprender tanto los delitos que se cometían tras un naufragio como la responsabilidad penal derivada. El *ius naufragii* consistía en un derecho arcaico instituido de forma consuetudinaria que los pueblos ribereños practicaban contra los barcos que naufragaban o simplemente navegaban por las costas de mares o ríos, de forma que cometían un asalto hacia las naves para tomar como propio el navío o bien sus restos (Mataix, 2014:17). En virtud del *ius naufragii*, los restos del naufragio pertenecían bien al que los encontraba, bien a la comunidad de la ribera donde aconteció el naufragio que decidía beneficiarse de ellos.

En general, podemos distinguir entre dos formas de pillaje marítimo: una es el naufragio y otra, la piratería. Esta segunda forma, entendida como institución al margen de la ley, desarrollada y organizada por profesionales del asalto en mar abierto que dificultaba la circulación marítima comercial y que los gobiernos, sobre todo el de Roma, tomaron como un mal a erradicar (Mataix, 2014:19), no será tratada en este trabajo. Aunque resulta muy complejo distinguir entre piratería y pillaje mediante naufragio en la Antigüedad, nos centraremos en este último.

Autores como Rougé (1966b: 37-38) y Sestiers (1880: 34) sostienen que las propias características del litoral mediterráneo favorecían la práctica de estas actividades, siendo uno de los mayores ejemplos el caso griego, cuyas costas

eran el mejor soporte para el desarrollo del pillaje marítimo. Sus argumentos se basan en señalar que estos actos eran propios de poblaciones que no poseían un suelo rico que permitiera el desarrollo de una agricultura prospera, por lo que tenían que buscar otros medios para sobrevivir y buscar riqueza. Diodoro (V, 39, 8) y Estrabón (IV, 203) mencionan que esta actividad fue la principal fuente de recursos para los habitantes de Cilicia y de las costas de Dalmacia y Liguria.

Sin embargo, Rouge (1966 a: 1475) puntualiza que mientras en el Mediterráneo oriental, donde el afán de comerciar y de establecer relaciones *inter populi* se estaba controlando la práctica del *ius naufragii* mediante el establecimiento de tratados de amistad con países fronterizos y estableciendo medidas represivas contra la piratería y el pillaje, en el Mediterráneo occidental aún fue normal durante mucho más tiempo el ejercicio del *ius naufragii* contra las naves extranjeras que se acercaban a sus costas.

Como hemos comentado en párrafos anteriores, dado que en la antigüedad lo habitual en la práctica era quedarse con los restos del naufragio, práctica que se aplicaba tanto en Rodas, Creta, el Egeo y Schiro, y no sólo de los restos flotantes sino también de los que llegaban a la playa a merced de la corriente, era un acto habitual encender fuegos para atraer a los barcos a la costa y hacerlos naufragar. Generalmente los “naufragadores” cometían sus delitos en costas situadas en un litoral rocoso y llenas de escollos. El más común consistía en apagar el fuego del faro cercano y encender otro al lado para hacer que las naves se estrelaran junto a la costa. Por ello no era extraño que se construyera una torre de vigilancia para el propio faro y el control de estos individuos. Uno de los casos documentados es el de las dos torres de Granitola en Sicilia que están situadas una frente a la otra y se ha visto por los indicios que una hacía las funciones de faro (Purpura, 2002:275-292).

En este contexto que nos da una idea de una navegabilidad insegura, era normal que surgieran prácticas que buscaban venganza, o que tenían una actitud conciliadora y amistosa, ya que parece claro que la práctica del *ius naufragii* se fue atenuando a medida que los territorios quisieron desarrollar su red comercial y establecer relaciones con países vecinos. Pero la circunstancia detonante de este cambio fue la dominación romana en el mediterráneo (Rougé, 1966 a: 1467-79). Sin duda, la expansión del comercio y la unificación de la cuenca mediterránea fueron los elementos decisivos que movieron a una política seria para la represión

de la piratería y el pillaje. Según Braund (1993) la supresión de la piratería era un símbolo de control imperial y su legitimación, gran cantidad de mitos griegos narran historias heroicas en las que se suprime a los piratas y ladrones, quizá los romanos, influenciados por esta opinión griega, decidieron erradicar la piratería en aras a expandirse y mostrar la hegemonía de su imperio en ciernes.

Por su parte los romanos, una vez iniciado el control de los naufragios, fueron los que velaron por el mantenimiento de la represión de esta práctica en su concepción tanto religiosa como jurídica (Schiappoli, 1938: 138) mediante el ejercicio de la dominación, no sólo por el empuje económico que los romanos podían aportar a la región, sino por la propia simbiosis entre la cultura romana y la cultura del lugar (Scévola, 1969: 143). Aunque el ejercicio de estas prácticas variará según el estado de estabilidad o crisis en la política imperial, así que con la crisis del imperio tardío vuelve a tomar fuerza el ejercicio de los derechos de naufragio por parte de los propietarios costeros (Rougé, 1975: 194). Rougé (1966 a: 1478-9) destacaba que la práctica del naufragio reaparecía cada vez que la organización económico-política se encontraba revuelta.

El *ius naufragii* que fue una costumbre repetida en el tiempo y aceptada por parte de la comunidad, se convirtió en una práctica lícita. La represión de ésta en beneficio del comercio y de la navegación por los mares, dio paso a otras costumbres que se instauraron de forma que se convirtieron en derecho, mediante edictos como el que señalaremos más adelante (el Edicto del Pretor) o incluso siendo defendida por emperadores en sus constituciones imperiales por lo que poseían carácter coercitivo (Mataix, 2014: 33).

Mediante el *ius naufragii* los restos del naufragio pasaban a pertenecer a los habitantes de la costa, por lo que el propietario perdía el dominio de éstos. Una vez que las comunidades decidieron reprimir este tipo de prácticas, en aras a la protección e incentivación del comercio, se generó una nueva praxis, mediante la cual se trataba de proteger al navegante frente a los posibles expolios que pudiera sufrir sobre su propiedad a causa de un naufragio. Así, se entendió que los restos del naufragio continuaban siendo propiedad del *dominus*, por lo que estas prácticas eran consideradas ilícitas. Este gesto punitivo por parte del gobierno generó la línea de actuación en la que se basaba el edicto del Pretor contenido en Digesto 47, 9, 1 y demás disposiciones que veremos a continuación.

En la Roma republicana se intentó detener la piratería por la frecuencia con que se producían abordajes con rapiña, asesinato y a veces secuestro (Plut. *Caes.* 2; Suet. *Iul.* 4). Dado el escaso éxito de las expediciones romanas enviadas hacia las zonas donde los piratas tenían su sede, el gobierno decidió actuar de forma institucional, mediante el dictado de leyes. Pero estas leyes no sólo se crearon con ánimo de perseguir a los piratas, parece ser que la crisis del último siglo de la república acarreó circunstancias económicas adversas que empujaron a determinados colectivos avocados a la miseria a cometer las prácticas de naufragio y rapiña propias de épocas anteriores, o a saquear las naves sacudidas por una catástrofe. Y es en este momento cuando se entiende la urgente y pública necesidad de la emanación del Edicto por el Pretor.

Aproximación a la legislación romana en caso de naufragium

En el contexto anteriormente expuesto, la palabra *naufragium* designaría la rotura de un barco, más generalmente su pérdida en el mar. A veces, los objetos que se encontraban en el barco naufragado también eran calificados de *naufragium*.

La legislación romana se ocupó de los naufragios desde tres puntos de vista: en primer lugar, determinó los efectos de las medidas tomadas para salvar el barco mediante el lanzamiento de una parte de la carga al mar; en segundo lugar, reglamentó la cuestión de los riesgos; finalmente, en tercer lugar, se encargó de reprimir los actos delictivos que pudieron entrañar la pérdida del barco o que fueron cometidos después del naufragio. En nuestro trabajo nos centraremos en este último punto, es decir, en los delitos marítimos tras un naufragio y sus penas

El hundimiento de un buque podía dar lugar a actos delictivos de diversa índole como el saqueo, el robo, la receptación o el abuso de confianza. A veces se producían con una clara intención delictiva o criminal; otras veces era simplemente que se presentaba la ocasión propicia para cometer un acto criminal. Independientemente de la intención, todos estos hechos eran severamente castigados por la ley romana. Por otra parte, la llegada a tierra de un barco naufragado en una propiedad privada podía causar un daño o perjuicio de modo que la jurisprudencia romana tuvo que proponer medidas para asegurar una compensación a los propietarios ribereños.

Toda la legislación sobre la materia del *ius naufragii* presentan como punto de partida el siguiente principio: todos aquellos objetos que el mar devuelve a tierra son propiedad de aquellos a los que pertenecían antes del naufragio. Que hayan sido arrojados al mar de manera voluntaria para salvar al barco del naufragio o arrebatados por las olas durante el naufragio, en ningún caso se presume que el propietario haya renunciado a su derecho. Dicho esto queda clara que únicamente el propietario está autorizado para recoger los restos que se puedan encontrar. Quien se apodera de ellos en contra de su voluntad del dueño del barco o de la mercancía comete un delito.

Los delitos documentados con mayor frecuencia eran el pillaje, el robo, la receptación y el abuso de confianza. A continuación vamos a centrarnos en cada uno de ellos, explicando en que consistían y que penas llevaban aparejados en caso de pillar a los infractores.

1. Pillaje

Un Edicto del Pretor, anterior a Augusto, promueve una acción contra aquellos que se aprovechan de un naufragio para apropiarse con violencia (*rapere*) o para dañar por dolo (*damnum dare*) cualquier objeto del barco o de su cargamento. El robo cometido en estas circunstancias resultaba particularmente odioso, por ello los legisladores romanos consideraron de interés público castigarlo severamente. La pena que se imponía era el cuádruple, es decir, la persona que cometía el robo debía pagar al damnificado el cuádruple del valor de lo que había robado; se aplicaba pues la misma pena que para el robo manifiesto; pero era necesario que las medidas se tomaran durante el año mismo del naufragio, a datar desde el momento en que la víctima tiene la posibilidad de actuar, en caso contrario se aplicaba la pena del simple. La aplicación de este Edicto requería que se cumplieran dos condiciones determinadas: en primer lugar, el pillaje se tuvo que realizar en el momento del naufragio, mientras las víctimas todavía estaban bajo la impresión del desastre que les acababa de ocurrir y más pendientes de salvar sus vidas que de proteger sus bienes; y, en segundo lugar, el pillaje tenía que producirse en el mismo lugar donde el barco quedó destrozado. Además, se entiende que la aplicación del Edicto se hacía sobre casos en los que no se había usado la violencia para apoderarse de los restos de un naufragio (*amovere*), como por ejemplo en los restos de un navío varados en la costa.

Si este delito era cometido por el hijo de una familia, por un esclavo o un grupo de esclavos, parecer ser que el Pretor imponía a su dueño una acción o abono noxal. Es decir, el *pater familias* o el *dominus* podían elegir entre responder ellos mismos por el hijo, el esclavo o grupo de esclavos o bien darlos en noxa a la víctima del delito para resarcirla del daño que le habían causado. Se trataba de una obligación facultativa por lo que la víctima tenía que pedir una acción, denominada noxal cuya sentencia condenaba a un resarcimiento patrimonial o al abandono noxal. En el caso de que la persona fuera entregada en noxa, tras las formalidades de la *mancipatio* o traspaso de propiedad, si dicha persona era un esclavo continuaba en esa situación, pero si era hombre libre quedaba en una situación de cuasi esclavitud, bajo *mancipium*, donde no se perdía ni la libertad ni la ciudadanía pero quedaba bajo el poder de esa persona que lo adquirió y todos los bienes que adquiriera, pasaban a su patrimonio. Esta situación podía cesar por vindicta (reparación del daño), censo (pago del daño) o testamento.

Pero a la sociedad romana las penas pecuniarias dictadas por el Pretor no les parecieron suficientes, de modo que en ciertos casos se hizo necesario adjuntar penas criminales, concretamente las que se dictaron en la *Lex Iulia de re privata*.

Así mismo, el Edicto del Pretor prohibía a personas ajenas al navío intervenir en la recogida de los restos de un naufragio. Más tarde, el Senado lo prohibió especialmente a los soldados, los libertos y los esclavos del emperador. Un edicto de Adriano hacia un aviso similar a aquellos que poseían tierras ribereñas al mar: si un barco se rompe o se hunde en sus posesiones, ellos no pueden apropiarse de ningún resto del naufragio. En caso de contravención, los naufragos podían elevar su queja al gobernador de la provincia quien les podía conceder una acción contra los poseedores de los restos para que devolvieran todo aquello que habían cogido. En caso contrario, el gobernador aplicaba a aquellos en que quedara probado que habían pillado el navío la pena dictada contra los ladrones (*latrones*). Para facilitar la prueba del crimen, el edicto de Adriano autorizaba a las víctimas a dirigirse a los prefectos, quienes debían coger a los culpables y llevarlos ante el gobernador de la provincia, bien después de encadenarles o bien tras haberles exigido una caución o garantía para asegurar el eventual cumplimiento de la pena. En determinadas ocasiones la caución se podía hacer mediante una entrega pecuniaria, presentando un fiador o pronunciando un juramento. Por último, el propietario de la tierra sobre la que se cometió el delito debe igualmente aportar una

fianza de comparecencia con la intención de garantizar su presencia en el momento en que fuera requerida.

Un rescripto de Antonino Pio fijó las penas aplicables según las circunstancias, excluyendo el caso en que los objetos recogidos fueran inservibles. En dicho rescripto queda claro que todo aquel que usando la violencia se apropiara de objetos susceptibles de ser salvados será condenado a una pena variable en función de la importancia de la apropiación y de la calidad social y jurídica de los culpables: si la apropiación era de gran valor y el culpable un hombre libre, este era condenado a la fustigación y a tres años de exilio. Las personas de condición inferior eran condenadas a trabajos públicos durante el mismo tiempo; los esclavos serán flagelados y enviados a las minas. Para apropiaciones de menor importancia se consideraran suficientes la pena de fustigación para los hombres libres y la de flagelación para los esclavos (Mommsen, 1907). Además, los magistrados estaban autorizados, en función de los casos, a agravar o atenuar las penas así fijadas o a superponer castigos puesto que éstos rara vez se especificaban en la sentencia (Mommsen, 1907). Al contrario de lo que se podría suponer, no solo la gente de baja condición practicaba el pillaje de los naufragios; en su comentario a la Ley Rodia el jurista Volusius Maecianus conservó el caso de una queja dirigida a Antonino Pio por parte de un habitante de Nicomedia que habiendo naufragado en Italia fue víctima de pillaje por parte de los publicanos que habitaban las islas Cícladas (*Dig. IV, 2, 9 cit. Mataix, 2014*).

2. Robo

Por otra parte, era tratado como un simple ladrón todo aquel que cogiera un objeto salvado de un naufragio y lo transportara a un lugar seguro, o todo aquel que cierto tiempo después del naufragio se apropiara de los restos que el mar había depositado en la orilla sin hacer uso de la fuerza o violencia (*furtum*), así pues, no le era de aplicación el agravamiento de la pena establecido en el edicto pretoriano. Simplemente estaba sujeto a la acción de *furti* que se pena con el doble, es decir, el acusado debía reintegrar al propietario de los restos el doble del valor de lo robado. Sin embargo, si el ladrón había utilizado la fuerza o violencia incurría en la *actio vi bonorum raptorum* que implicaba la aplicación de la pena del cuádruple dado que ya no se consideraba *furtum* sino *rapina*, es decir, era una acción que se ejercía contra quien cometió hurto o robo con violencia (*rapina*) y a favor de quien sufrió tal hurto o robo, a fin de que

pueda conseguir una indemnización de hasta cuatro veces el valor de lo robado. Estas normas estuvieron vigentes hasta el siglo III y aún fueron tenidas en consideración en tiempo de los Antoninos.

3. Receptación

Por delito de receptación se entendía la acción de ocultar, recibir o encubrir objetos robados. Generalmente este delito iba precedido de otro dirigido contra el orden patrimonial o socioeconómico. Así pues, el receptor de objetos robados procedentes de un naufragio era condenado tan severamente como un ladrón. Pero el Edicto del Pretor establecía una distinción en función de si la persona receptora era sabedora o no de la procedencia de dichos objetos. De este modo, el edicto castigaba solamente a aquellos que actuaban con engaño, es decir, a quienes ocultaban, recibían o encubrían objetos a sabiendas de que procedían de un naufragio; esta norma no era aplicable en el caso de que quedara demostrado que el receptor, ignorando la procedencia de los objetos confiados, creyera que los había recibido de su propietario legítimo. Sin embargo, el derecho civil, sobre todo en la época antigua, no tenía en cuenta la intención del receptor y por ello se aplicaba únicamente una acción de registro (perquisición) si en la casa del receptor se encontraba un objeto robado, aunque hubiera sido depositado sin su conocimiento o de manera involuntaria. Las acciones utilizadas contra los receptores eran transmisibles activa y pasivamente; pero los herederos de los delincuentes únicamente eran sancionados en la medida en que el delito de receptación era la fuente de su enriquecimiento.

4. Abuso de confianza

Todo aquel a quien se hubiera confiado un objeto en depósito después de un naufragio y posteriormente se negara a devolverlo a su legítimo propietario era juzgado de manera más rigurosa que un depositario común, puesto que el derecho romano consideraba que el depósito que se hacía en estos casos no era de manera libre y voluntaria, sino por necesidad. Así pues, el Pretor estimaba que la infidelidad del depositario era mucho más grave, y que el interés público obligaba a castigarla más severamente. Dado el caso, si bajo invitación judicial el depositario se negaba a devolver el objeto, era condenado al doble, es decir, a pagar el doble de su valor, como si hubiera cometido un robo no manifiesto. La muerte del culpable no extinguía el derecho del depositante:

existía un recurso contra los herederos del depositario, pero la acción se reducía al simple, es decir, solo tenían que pagar al propietario el precio estimado del objeto retenido.

Conclusión

Con todas estas disposiciones legales, en la República se busca controlar una situación mediante la represión de situaciones concretas del momento (daños cometidos en banda armada y organizada), mientras que durante el principado el gobierno procede a incrementar el poder de represión criminal de las situaciones que ponían en peligro la seguridad individual y la paz social. Pero, con el crecimiento del imperio, los romanos tuvieron que enfrentarse con el problema de los derechos locales que se ejercían en las provincias (Luzzatto, 1965: 62), ya que al sujeto no se le aplicaba el derecho por motivo de su domicilio, sino teniendo en cuenta su origen o *status personae* (Spagnuolo 1994: 215). Sin embargo, a medida que transcurría el tiempo se tendió a la uniformidad a causa de la influencia de las decisiones imperiales y de los edictos que los gobernadores fijaban en sus provincias y afectaban a todos los habitantes. Para mantener esta uniformidad se enviaron desde Roma *curatores publicae* o *civitatibus*, y a partir del siglo III d.C. en el contexto del *ius provinciale* aparecen los denominados correctores para cumplir con este cometido (Cerami, 2010: 134) aunque en la práctica se mantenía una suerte de pluralismo controlado (Spagnuolo, 1994: 209). Pero la autoridad romana fue imponiéndose de forma que influenciaba todo el derecho provincial, convirtiéndose en modelo a seguir en los procedimientos a aplicar. Es decir, progresivamente el derecho romano se aplicó en las provincias imitando la jurisdicción de Roma (Sherwin-White, 1973).

BIBLIOGRAFÍA

BRAUND, D. (1993): Piracy under the Principate and the Ideology of Imperial Erradication, en *War and Society in the Roman World*, Londres, 1993, pp. 201-3.

CERAMI, P. et alii: (2010): L'assetto territoriale, en *Roma e il diritto. Percorsi costituzionali, produzione normativa, assetti, memorie e tradizione del pensiero fondante dell'esperienza giuridica occidentale*, Nápoles.

D'ORS, A et al. (1975): *El Digesto de Justiniano*, Aranzadi: Pamplona.

ESTRABÓN: *Geografía*, 17, 3, 20, 836; acerca de la costa de Eubea.

LUZZATTO, G.I (1965): Processo provinciale ed autonomia cittadina, *Journal of Juristic Papyrology*, XV, pp. 49-64.

MATAIX FERRÁNDIZ, E. (2014): *El edicto de incendio ruina naufragio rate nave expugnata (D. 47, 9, 1). Responsabilidad penal por cuestión de naufragio*. Tesis Doctoral. Universidad de Alicante.

MOMMSEN, T. (1907): *Le droit pénal romain*, Vol. 3, A. Fontemoing, p. 333.

PLUTARCO: *Vidas paralelas*. Obra completa. Madrid: Editorial Gredos. Volumen VI: Alejandro y César; Agesilao y Pompeyo; Sertorio y Eumenes. 2007.

PURPURA, G. (2002): ‘Ius naufragii, sylai e lex Rhodia. Genesis delle consuetudini marittime mediterranee’ en Convegno ‘*La protezione del patrimonio culturale sottomarino*’ AUPA, XLVII, 2002, pp. 275-292.

ROUGÉ, J. (1966a): *Le droit de naufrage et ses limitations en méditerranée avant l’établissement de la domination a Rome*, Mél. Piganiol 3, Paris, pp. 1467-1479.

ROUGÉ, J. (1966b): *Recherches sur l’organisation du commerce maritime en méditerranée sous l’empire Romain*, Paris.

ROUGÉ, J. (1975): *La marine dans l’antiquité*, Paris.

SCEVOLA, M.L. (1969): “Pirateria Anziata” en *Studi di storia antica in memoria di Luca de Regibus*, Genova.

SCHIAPPOLI, D. (1938): Il “ius naufragii” secondo il diritto della Chiesa”, *RDN*, 1, pp. 137-157.

SESTIER, J.M. (1880) : *La piraterie dans l’antiquité*, Paris.

SHERWIN-WHITE, A.N. (1973): Imitation of Rome, en *The Roman Citizenship*, Oxford, pp. 244ss.

SPAGNUOLO VIGORITA, V. (1994): Diritti locali e modello romano nel principato, en *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, pp. 209-224.

SUETONIO: *Vida de los doce césares*. Obra completa. Madrid: Editorial Gredos, 1992.

ZUGIBE, F.T. (2005): *The Crucifixion of Jesus. A Forensic Inquiry*, Rowman & Littlefield, p. 20.

